

0440-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Luisiana Toledo Quirós, cédula de identidad n.º 111490337, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa (PEA), contra lo resuelto por este Departamento de Registro mediante el oficio n.º DRPP-1368-2023 del día trece de abril del año dos mil veintitres.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º DRPP-1368-2023 del día trece de abril del año dos mil veintitres, este Departamento de Registro denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea del distrito de San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia de San José, presentada por el partido Escazú Actúa (en adelante PEA), ya que la solicitud de inscripción de la agrupación política, fue denegada con anterioridad por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), mediante la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 de las nueve horas con treinta y tres minutos del treinta de marzo de dos mil veintitres.

2.- Mediante memorial sin fecha, remitido el día dieciséis de abril del año dos mil veintitres a la cuenta oficial de correo de este Departamento, la señora Luisiana Toledo Quirós, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional de PEA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Organismo mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)" (El subrayado es propio).

Por otra parte, el artículo veintitrés del "Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas" (Decreto del TSE n.º 02-2012 del seis de marzo de dos mil doce) establece:

"Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida." (El subrayado es propio).

A partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita, positivado posteriormente en el artículo veintitrés transcrito, es que este Departamento de Registro procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio

presentado por la señora Luisiana Toledo Quirós, contra lo dispuesto por esta Dependencia mediante el oficio n.º DRPP-1368-2023 del trece de abril del presente año.

II.-ADMISIBILIDAD: En observancia de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta, inciso e), doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, que establecen la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento de Registro pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día trece de abril del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el catorce de abril. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico”* (Decreto n.º 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de abril del año en curso; siendo que este fue remitido de manera digital en fecha domingo dieciséis de ese mismo mes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o insatisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Provisional de PEA, considérese el artículo sesenta del Código Electoral y la interpretación del Superior expuesta en la resolución n.º 3621-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de mayo del año dos mil nueve, que indica:

“(...) Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción (...).”.

En el presente caso, la gestión impugnativa fue presentada por la señora Luisiana Toledo Quirós, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional de PEA, por lo que conforme a lo expuesto, ostenta potestades suficientes de representación para interponer la acción recursiva ante este Órgano Electoral y los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca; por consiguiente, se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar el oficio emitido por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Así, observándose que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, este Organismo Electoral declara la admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

III.- HECHOS PROBADOS. Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 378-2022 de PEA, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** PEA se constituyó en fecha cinco de noviembre del año dos mil veintidós, por el cantón de Escazú, de la provincia de San José y presentó el acta correspondiente ante este Órgano Electoral el día once de noviembre del mismo año (*ver doc. digital n.º 4123-2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio n.º 28-01-2023 de fecha tres de febrero del presente año, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE, la señora Luisiana Toledo Quirós, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional de PEA presentó entre otros, **la solicitud de inscripción de la agrupación política** (*ver doc. digital n.º 1131-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 de las nueve horas treinta y tres minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, la DGRE denegó la solicitud de inscripción de PEA, por no haberse constituido adecuadamente las estructuras partidarias (*ver doc. digital n.º DGRE-0079-DRPP-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** De conformidad con lo resuelto en la resolución indicada en el apartado anterior, mediante oficio n.º DRPP-1368-2023 del trece de abril del presente año, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital del San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia de San José, convocada a celebrarse el día veintidós de abril de los corrientes por el partido político de cita (*ver doc. digital n.º DRPP-1368-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** En fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue presentado el recurso de revocatoria con apelación

en subsidio contra la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 y contra el oficio n.º DRPP-1248-2023 del día veintiocho de marzo del presente año (*ver docs. digitales n.º 2954 y 2955-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

IV.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A.- Argumentos del recurrente.

Mediante memorial sin fecha, remitido el día domingo dieciséis de abril del año dos mil veintitrés a la cuenta de correo de este Departamento, la señora Luisiana Toledo Quirós, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional de PEA, interpuso en tiempo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRPP-1368-2023 de fecha trece de abril del presente año, en el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael de Escazú, a celebrarse el día veintidós de abril de los corrientes, alegando en lo que interesa:

“(…) A fin de cumplir con lo señalado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS, en la resolución DGRE-0079-DRPP-2023 para poder continuar con el proceso de inscripción de la agrupación política ESCAZU ACTUA y cumplir con la resolución; 0122-DRPP-2023 el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el 11 de abril del presente año se presenta solicitud de fiscalización de la Asamblea Distrital de San Rafael de Escazú para el día sábado 22 de abril (...)

(…) mediante oficio DRPP-1368-2023 Departamento de Registro de Partidos Políticos nos Deniega la solicitud de fiscalización de asamblea distrital de San Rafael de Escazú, debido a que solicitud de inscripción del Partido Escazú Actúa del cantón de Escazú, de la provincia de San José, fue denegada mediante resolución DGRE-0079-DRPP-2023 de las nueve horas con treinta y tres minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, pero resulta que la

denegatoria de inscripción se da por la falta de completar la estructura del distrito de San Rafael como realizar nuevamente la asamblea cantonal. (...)

(...) Ahora bien mediante resolución; 0122-DRPP-2023 el Departamento de Registro de Partidos Políticos le señala a nuestra agrupación política; “..la agrupación política deberá subsanar las inconsistencias advertidas, mediante la celebración de una nueva asamblea distrital para designar el cargo de presidente suplente..” (...)

(...) Es obvio que la única forma posibilidad de lograr, al menos, la inscripción del Partido Escazú Actúa como agrupación política, es la celebración de la Asamblea que se solicito [sic] mediante documento que se presento [sic] en fecha 11 de abril 2023, con la finalidad de realizarla en fecha 22 de abril 2023. (...)

(...) Finalmente, un fundamento del Tribunal es que se estableció que el único medio para solventar la inconsistencia; es la realización de la asamblea distrital, misma que se solicita y es rechazada pro [sic] segunda vez, dejándonos en estado de indefensión absoluta (...)

(...) Solicitamos, en el plazo establecido el [sic] efecto se revoque lo dictado mediante el OFICIO DRPP-1368-2023, emitida el 13 de abril por el Departamento de Registro de Partidos Políticos con fecha y en su lugar se nos permita la realización de la Asamblea Solicitada. De rechazarse interpongo en forma concomitante el Recurso de Apelación para el ente Superior. (...)”

B.- Posición de este Departamento

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados se desprende que, PEA presentó la solicitud de inscripción ante estos Organismos en fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, la cual fue denegada por la DGRE mediante resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 de las nueve horas treinta y tres minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, ya que el partido político no cumplió -en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción- con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción, puesto que no logró constituir de manera

completa la estructura interna del distrito de San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia de San José y, por ende sus estructuras superiores, incumpliendo adicionalmente con la ratificación de sus estatutos.

Esa circunstancia, propició la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea del distrito de San Rafael, convocada por la agrupación política a celebrarse el veintidós de abril de los corrientes, lo que conllevó a la acción recursiva que nos ocupa, mediante la cual la señora Luisiana Toledo Quirós, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional de PEA, alegó en términos generales que, dicha solicitud se presentó a fin de cumplir con lo señalado por este Departamento, la DGRE y el TSE mediante las resoluciones n.º 0122-DRPP-2023, n.º DGRE-0079-DRPP-2023 y n.º 1863-E3-2023, respectivamente, y así continuar con el proceso de inscripción de la agrupación política, ya que en las resoluciones supra indicadas, se le comunicó a PEA que para subsanar la inconsistencia referida al distrito de San Rafael, necesariamente se debía convocar a una nueva actividad partidaria en esa circunscripción.

En virtud de los argumentos planteados se indica a la parte recurrente que, la inscripción de un partido político supone el cumplimiento de una serie de requerimientos que deben ser cumplidos **de previo a la presentación de la solicitud de inscripción del partido político**, así las cosas de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023, correspondiente a la solicitud de inscripción de PEA, la DGRE denegó en primera instancia la solicitud planteada, sin que se otorgara algún plazo adicional para subsanar ulteriormente las inconsistencias advertidas, ya que ese momento procesal se considera vencido.

El artículo cincuenta y nueve del Código Electoral, entre otras cosas dispone que constituido el comité ejecutivo provisional de una agrupación política, este deberá tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar todos los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Es por lo anterior que, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de una agrupación política, se debe haber constatado que todos los órganos que la integran se

encuentran conforme a derecho, ya que la solicitud supone un corte en el tiempo que limita las actuaciones posteriores del partido.

Dicho de otra manera, el proceso de conformación de una agrupación política inicia con la celebración de la asamblea constitutiva y la debida presentación del acta protocolizada de esa actividad, con todas sus formalidades ante estos Organismos (*Artículo cincuenta y ocho del Código Electoral*), posterior a ello, en un interín de hasta dos años contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la asamblea de constitución, deberá al partido político proceder con la conformación de sus estructuras, según la escala en la que pretenda inscribirse, lo que conlleva la realización de las asambleas de menor rango, hasta llegar a la celebración de la asamblea superior según corresponda (*Artículo cuatro del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*), además de la recolección de sus adhesiones y la ratificación de los estatutos provisionales (*Artículo sesenta del Código Electoral*), como requisitos fundamentales para su inscripción.

Una vez satisfechas esas condiciones, podrá la agrupación política *-si lo considera oportuno-* interrumpir el plazo señalado de dos años, con la presentación de la solicitud de inscripción, lo que conlleva implícitamente que desea prescindir del tiempo sobrante y, será debido a ese hecho coyuntural que la DGRE procederá a resolver lo que en derecho corresponda, a saber, inscribir o denegar el partido político (*Artículos cincuenta y seis y sesenta y cinco del Código Electoral*).

Recuérdese que, según lo ha establecido el TSE en múltiples resoluciones, en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado, sin que exista posibilidad alguna de prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción (*ver resoluciones n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3- 2013 y 3700-E3-2017*).

Para el caso en concreto, obsérvese que PEA celebró en fecha cinco de noviembre del año dos mil veintidós su asamblea constitutiva y presentó el acta correspondiente ante este Órgano Electoral el día once de noviembre del mismo año, contando en ese momento con un plazo de hasta dos años para solicitar su inscripción, periodo de tiempo que para ese entonces fenecía el día cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Posterior a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo cuarto del estatuto partidario, la agrupación política procedió con la celebración de sus asambleas base *-distritales-*, por lo que, al constituirse PEA a nivel cantonal por Escazú, de la provincia de San José, debía conformar como requisito esencial los comités ejecutivos, fiscalías y las delegaciones territoriales, de los distritos de Escazú, San Antonio y San Rafael, para posteriormente obtener la autorización de celebrar su asamblea cantonal (*superior*).

Sin embargo, con relación a la estructura distrital de San Rafael, este Departamento dictaminó que se encontraba integrada de manera incompleta, ya que no se acreditó el nombramiento del presidente suplente del Comité Ejecutivo y que por la naturaleza de la inconsistencia, se debía celebrar una nueva asamblea en ese distrito, la cual, según lo descrito anteriormente, podía celebrarse en cualquier fecha siempre y cuando no se hubiera presentado la solicitud de inscripción de la agrupación política, misma que fue presentada ante la ventanilla única de recepción de documentos **de la DGRE en fecha tres de febrero del presente año**, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, sobre la posibilidad de participar en las próximas elecciones municipales a celebrarse el día cuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se hubiese subsanado lo advertido con respecto a la estructura del distrito de San Rafael, actuación que culminó con la denegatoria de la inscripción de PEA.

Así las cosas, considérese que lo manifestado por estos Órganos Electorales, mediante las resoluciones a que hace referencia la recurrente en sus alegatos, supone un tiempo procesal que ya se encuentra fenecido, dado que la solicitud de

inscripción de PEA presentada en fecha tres de febrero del presente año, fue denegada por la DGRE mediante resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 de las nueve horas con treinta y tres minutos del treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo que conlleva a un finiquito de las actuaciones legales en nombre del citado partido político, ya que entenderlo de otra manera significaría una incerteza jurídica que atentaría contra el principio de calendarización electoral.

En virtud de lo expuesto, este Departamento de Registro se encuentra inhibido para autorizar la fiscalización de una asamblea a un partido político cuya inscripción ha sido denegada por la instancia correspondiente y si bien es cierto, fue planteado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esa decisión de la Administración Electoral, hasta tanto no se resuelvan las gestiones planteadas, el partido político tiene la condición de denegado, circunstancia que imposibilita la autorización de fiscalización de alguna de sus asambleas. Así las cosas, no encuentra esta instancia suficientes elementos probatorios para modificar el criterio vertido en el oficio n.º DRPP-1368-2023 del trece de abril del presente año, en el que se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea del distrito de San Rafael, del cantón de Escazú, de la provincia de San José, presentada por PEA.

En atención a lo expuesto, se dispone rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y se admite el recurso de apelación para su conocimiento por parte del Superior.

Asimismo, tómesese en consideración que, actualmente se encuentra en proceso de estudio y resolución por parte de estos Organismos Electorales, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por PEA, contra la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 y contra el oficio n.º DRPP-1248-2023.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Luisiana Toledo Quirós, cédula de identidad n.º 111490337, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa

(PEA), contra lo resuelto por este Departamento de Registro mediante el oficio n.º DRPP-1368-2023 del día trece de abril del año dos mil veintitrés.

Por haber sido presentado en tiempo el recurso de apelación, se eleva para conocimiento del Superior. **Notifíquese al partido Escazú Actúa (PEA).**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq

C.C.: Expediente n.º: 378-2022, partido Escazú Actúa (PEA)

Ref., No.: S 3166-2023